

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1472/1971, de 9 de julio, por el que se fija la composición del coeficiente de inversión de la Banca privada.

La disposición adicional cuarta de la Ley número trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, establece un coeficiente de inversión para la Banca privada, definido como el porcentaje que represente el total de la cartera de fondos públicos y de créditos o efectos especiales sobre sus recursos ajenos.

Señala, asimismo, la mencionada disposición que, a los efectos de dicho coeficiente, tendrán la consideración de fondos públicos y de créditos o efectos especiales aquellos que fije el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda.

La composición del coeficiente de inversión que se establece por el presente Decreto tiene lógicamente en cuenta la necesidad de atender, a través del mismo, a la financiación de aquellos sectores o actividades que hasta ahora venían siendo atendidas a través del coeficiente de fondos públicos y de las líneas especiales de rescuento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos del coeficiente de inversión establecido para la Banca privada en la disposición adicional cuarta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, tendrán la consideración de fondos públicos:

a) Los títulos, efectos o créditos que fueron autorizados para ser incluidos en el coeficiente de fondos públicos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

b) Los que se creen en lo sucesivo con el carácter de computables en el coeficiente de inversión.

Artículo segundo.—A los mismos efectos del coeficiente de inversión mencionado en el artículo anterior, tendrán la consideración de crédito o efectos especiales:

a) Los efectos—estén o no redescuotados—cuyo rescuento en línea especial haya sido autorizado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y por el Banco de España.

b) Los representativos de la financiación de las operaciones que disfrutaban de rescuento en líneas especiales hasta la entrada en vigor de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 1473/1971, de 9 de julio, por el que se desarrolla la disposición adicional tercera de la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial.

La disposición adicional tercera de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, sobre organización y régimen del crédito oficial, determina que a la entrada en

vigor de la mencionada Ley quedará extinguido el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, cuyas funciones se ejercerán por el Banco de España.

En consecuencia procede desarrollar dicha disposición en forma tal que el traspaso de funciones al Banco de España se realice de la forma más fluida posible.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Banco de España desempeñará las funciones de alta dirección, coordinación e inspección de las Cajas de Ahorro.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda comunicará al Banco de España las directrices que hayan de seguirse en cada periodo y el Banco de España adaptará a ellas las instrucciones que ha de cursar a las Cajas de Ahorro.

Igualmente, comunicará el Ministro de Hacienda al Banco de España los porcentajes de sus recursos ajenos que hayan de invertir las Cajas en cada clase de valores públicos, los de inversión obligatoria en las distintas modalidades de préstamos y créditos y la relación de títulos de renta fija o variable y máximos porcentajes de los recursos no afectos a inversiones obligatorias que puedan invertir en cada clase de valores.

El Banco de España podrá elevar al Ministro de Hacienda propuestas relacionadas con las materias indicadas en el párrafo anterior.

Artículo tercero.—Corresponde al Banco de España:

A) En su función de alta dirección de las Cajas de Ahorro:

a) Exigir y vigilar el cumplimiento de las órdenes emanadas del Ministerio de Hacienda en materia de inversión de fondos de ahorro, de beneficios, de rendición de balances y cuentas de resultados, constitución y materialización de reservas, apertura de oficinas y cualquiera otra disposición o acuerdo del Departamento referente al funcionamiento de estas Entidades.

b) Informar los expedientes sobre creación, fusión o liquidación de Cajas de Ahorro y apertura de oficinas.

c) Desempeñar las funciones que le sean atribuidas por disposición legal o que le puedan ser delegadas por el Ministro de Hacienda.

B) En su función coordinadora:

a) El Banco de España podrá realizar con las Cajas de Ahorro, de modo análogo que con los Bancos privados, todas las operaciones propias de su naturaleza de Banco de Bancos.

b) Cuando alguna Caja no pudiese realizar sus inversiones obligatorias por causas debidamente justificadas, propondrá al Banco de España un plan de inversión alternativo y, en su caso, la adquisición de fondos públicos por un valor equivalente a la inversión no realizada.

C) Como funciones de inspección:

a) Disponer inspecciones periódicas a las Cajas para comprobar el cumplimiento de las normas vigentes en relación con los balances, estructura de cuentas, intereses que se apliquen y en lo referente al cumplimiento de las normas generales que regulen su funcionamiento y operaciones.

b) Disponer inspecciones extraordinarias sobre cualquier aspecto de las actividades de una Caja.

c) Formular indicaciones sobre su actuación.

d) Proponer al Ministro de Hacienda la imposición de sanciones a que hubiere lugar con arreglo a las normas que se dicten sobre la materia.

e) Recabar de las Entidades de él dependientes cuantos datos y documentos estime oportunos para el conocimiento de su situación.

D) Para completar la labor de las Cajas:

a) Prestará su apoyo a las mismas para solventar cualquier dificultad económica de carácter transitorio cuando así lo aconseje el interés general.